

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA**  
Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso : Ejecutivo de alimentos  
Ejecutante : Miriam Lucia Pinilla Mancera  
Ejecutado : Honorio Salgado Rubio  
Radicación : 2020-00115  
Interlocutorio : 366

Continuando con el trámite procesal una vez notificado el demandado (fl.21), por parte de la secretaría de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corrió traslado en silencio, sin presentar excepción o pago alguno como lo indica el informe secretarial al folio 24, siendo, así las cosas, es procedente poner fin a esta etapa procesal tomando decisión de fondo en este litigio, como es seguir adelante con la ejecución de conformidad con el Art. 440-2, parte final, del CGP; previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

**LA DEMANDA**

La señora MIRIAM LUCIA PINILLA MANCERA, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos, inicia demanda Ejecutiva de alimentos contra del señor HONORIO SALGADO RUBIO, basada en la audiencia de fecha 9 de diciembre de 2019, llevada a cabo en la Comisaria Segunda de Familia de esta ciudad, mediante la cual se señaló cuota alimentaria para sus hijos ANGEL SEBASTIAN y VALERY SOFIA SALGADO PINILLA (fol.2/3)

En la audiencia mencionada, se ordenó al demandado SALGADO RUBIO, sufragar por alimentos en un valor de \$500.000 mensuales, los cinco primeros días, y una muda de ropa para los menores semestralmente por un valor de \$500.000 en junio y diciembre cada año.

Pretende la demandante por ello, que se libre mandamiento contra del demandado HONORIO SALGADO RUBIO, por los meses de enero del año que avanza, hasta la fecha de la presentación de la demanda, las cuotas semestrales y las que en lo sucesivo sigan surgiendo, sus respectivos intereses, todo según el título valor presentado; lo mismo que se condene al pago de los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el presente proceso.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, se libró mandamiento de pago, a favor de los niños VALERY SOFIA y ANGEL SEBASTIAN SALGADO PINILLA, así:

“...arrojando un total adeudado de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$2.556.000,00)**, detallados así:

2020	MES	FECHA	Vr /Cuota	abonos	total faltante	TOTAL AÑO
1	Enero	10/01/2020	519.500,00	300.000,00	219.500,00	219.500,00
2	febrero	10/02/2020	519.500,00	300.000,00	219.500,00	439.000,00
3	Marzo	10/03/2020	519.500,00	300.000,00	219.500,00	658.500,00
4	Abril	10/04/2020	519.500,00	300.000,00	219.500,00	878.000,00

Ejecutivo 202000115.



5	Mayo	10/05/2020	519.500,00	300.000,00	219.500,00	1.097.500,00
6	Junio	10/06/2020	519.500,00	300.000,00	219.500,00	1.317.000,00
	prima dic/19	15/012/2019	500.000,00	0	500.000,00	1.817.000,00
	prima juni/20	15/06/2020	519.500,00	0	519.500,00	2.336.500,00
7	Julio	10/07/2020	519.500,00	300.000,00	219.500,00	2.556.000,00
	TOTALES		4.656.000,00	2.100.000,00	2.556.000,00	
total a favor						2.556.000,00

- ✦ Por las cuotas o saldos de cuotas alimentarias que en lo sucesivo se sigan causando
- ✦ Por las cuotas de vestuarios semestral que en lo sucesivo se sigan causando
- ✦ Por los intereses legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación
- ✦ Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente...”

El demandado HONORIO SALGADO RUBIO, se notificó conforme a los lineamientos del art. 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020 y artículo 291 del C.G.P. (fol.21), procediéndose a remitir el traslado, copia del mandamiento de pago e indicándosele claramente los términos para que contestara, presentara excepciones o pagara la deuda, según constancia secretarial no contestó la demanda.

### CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo se caracteriza porque tiene su origen en el incumplimiento de las obligaciones del deudor que consten en un título ejecutivo suscrito por éste, por conciliación o decisión judicial, entre otras; para que, por la vía coercitiva, el acreedor satisfaga sus derechos.

En tal sentido, el art. 422 del C.G.P., consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo...”*

Para el caso en estudio el demandado HONORIO SALGADO RUBIO, se le señaló alimentos para sus hijos dentro de la conciliación de fecha 9 de diciembre de 2019, ante el Comisario Segundo de Familia de esta ciudad, señaló como alimentos para VALERY SOFIA y ANGEL SEBASTIAN SALGADO PINILLA, en un valor de \$500.000 mensuales en alimentos y semestrales \$500.000 en vestuario, con sus respectivos incrementos

El documento allegado como base de la ejecución, el cual presta mérito ejecutivo con el cumplimiento de las obligaciones allí establecidas, toda vez que en la audiencia concurren los requisitos exigidos por artículo anteriormente citado, y el mismo fue expedido como lo anuncia art. 114-2º del C.G.P.

De otro lado, se resalta que el demandado en ningún momento procesal ha demostrado su interés para ponerse al día en lo adeudado, con su silencio, situación procesal que permite presumir como ciertos los

hechos de la demanda susceptibles de confesión en los términos del art. 97 de CGP, razón demás para seguir adelante con la ejecución.

#### **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

¿Derivado de los hechos y pretensiones de la demanda, el problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en determinar si el demandado no ha cancelado las cuotas alimentarias desde que se solicitó el mandamiento de pago la cuota alimentaria para sus hijos, a lo que está obligado de conformidad con el acuerdo establecido en la audiencia fechada del 9 de diciembre de 2019, y, como consecuencia de ello, hay lugar a continuar con la ejecución de la deuda?

#### **ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.**

Para resolver el anterior problema jurídico, procederá el Despacho a apreciar y valorar las pruebas allegadas con la demanda, a la luz del principio de la sana crítica regulado en el art. 176 del CGP, como son el registro civil de nacimiento de la menor (*fol 2*), con el que se acredita la edad y el parentesco con sus progenitores; la copia de la conciliación del 9 de diciembre de 2019 de la Comisaria Segunda de Familia de Girardot, la cual constituye el título exigible de la cuota deprecada en los términos del art. 442 del CGP ya referido.

Ahora, como el demandado no ha cancelado, ni excepción ninguna forma alguna de terminación del proceso, ni ha constituido título judicial alguno, **se ordenará seguir adelante la ejecución** determinada en el mandamiento de pago por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$2.556.000)**, a cargo del demandado HONORIO SALGADO RUBIO y a favor de sus hijos VALERY SOFIA y ANGEL SEBASTIAN SALGADO PINILLA.

Finalmente, se condenará en costas, a la demandada por haber sido vencido en este asunto. Liquidense, por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$127.800,00, equivalente al 5% del valor del pago ordenado, como lo ordena el art. 366-2 del CGP, en armonía con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, **El JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **MIRIAM LUCIA PINILLA MANCERA**, quien representa a sus hijos **VALERY SOFIA y ANGEL SEBASTIAN SALGADO PINILLA** y en contra de su progenitor **HONORIO SALGADO RUBIO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Practíquese por las partes la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.-

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la demandada. Líquidense por secretaría. Se fija como Agencias en Derecho de \$127.800,00, equivalente al 5% del valor del pago ordenado, como lo ordena el art, 366-2 del CGP, en armonía con el Acuerdo PSAA 16-11554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J.).

**CUARTO:** ORDENAR, el pago de los títulos judiciales a la señora HONORIO SALGADO RUBIO, los cuales se deben de tener en cuenta en la liquidación del crédito. ofíciase al Banco Agrario de Colombia.

**NOTIFÍQUESE**

**DIANA GICELA REYES CASTRO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**DIANA GICELA REYES CASTRO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d01b9f0ee28cb17982eb834fb68071be0f0cdaf82be88d9f5992b94d63f6e72**

Documento generado en 30/11/2020 05:43:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**